REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **PETICION DE HERENCIA y REIVINDICATORIO**
RADICACIÓN: **76001311000820210032900**
DEMANDANTE: **REINALDO LANDINEZ TELLEZ**
DDO PET HERENCIA: **LUIS ANTONIO TELLEZ SANGUINO Y OTROS**
DDO REIVINDICAT: **ANGELA MARIA VERGARA IDARRAGA**

Auto Interlocutorio No. 1303
Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

Revisado el escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que corrigió varios numerales del auto inadmisorio de la demanda, sin embargo:

Respecto a la falencia del numeral 1 no fue bien corregida, toda vez que NO aportó el registro civil de nacimiento de NELLY TELLEZ ERAZO. Además, revisados los registros civiles aportados se observa que los correspondientes a los herederos CLAUDIA LUCIA TELLEZ ARENAS, MARGARITA, GUILLERMO FEDERICO y ELENA TELLEZ SANGUINO no se encuentran suscritos por sus progenitores, ni aportaron registro civil de matrimonio mediante el cual se legitime su nacimiento como hijos del matrimonio.

Referente al punto 3 aporta como dirección física donde el demandante recibe notificaciones, la misma dirección del apoderado judicial.

En consecuencia, la actora no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Flr